

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 484

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de mayo de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
Indemnización**

La firma forense Jaén y Asociados, en representación de la sociedad **Oxyvital de Panamá, S.A.**, solicita que se condene al **Estado Panameño, por medio del Hospital San Miguel Arcángel**, al pago de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la violación directa del contrato administrativo de arrendamiento 001-CMHS-2006, suscrito entre la demandante y el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel.

**Contestación de la demanda.
Excepción de prescripción.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la violación, por comisión, de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento 001-CMHS-2006 y el parágrafo de la misma.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho considera que no le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante al argumentar un incumplimiento contractual por parte del Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, originado por la supuesta interrupción del suministro de oxígeno al área del hospital que le fue arrendada y que, según expone, ocasionó el daño de tres cámaras hiperbáricas de su propiedad, lo cual le obligó a realizar un desembolso de B/. 30,000.00 para su reparación y a dejar de prestar el servicio terapéutico por quince días consecutivos. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

De las piezas contenidas en el expediente que se analiza, queda claro que la acción indemnizatoria ensayada por la sociedad Oxyvital de Panamá, S.A., con la intención de que el Estado panameño sea condenado, por conducto del Hospital San Miguel Arcángel, al pago de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios, carece de todo sustento fáctico y jurídico.

Según la parte actora, los hechos generadores de la indemnización que demanda se produjeron el 31 de octubre de 2006. No obstante lo anterior, presentó la demanda que ocupa nuestra atención el 24 de abril de 2008, cuando sólo restaba un día del plazo que le había sido concedido por el Juzgado Segundo Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, con sede en San Miguelito, para que desocupara el espacio físico arrendado al hospital, producto de la orden de lanzamiento dictada en su contra por la alta morosidad que mantenía en el pago del canon de arrendamiento. (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Lo expuesto adquiere relevancia, ya que no consta que durante la vigencia del contrato, que legalmente expiró el 31 de agosto de 2007, la demandante denunciara su violación por parte del Hospital San Miguel Arcángel, ni presentara ante su administración la documentación que ahora reposa en las fojas 1 a 3 del expediente judicial, que desde ahora objetamos, la cual pretende esgrimir como única prueba de los hechos en que se sustenta la acción. Lejos de ello, sí consta en autos el recibo de la nota PHISMA/151/2007 de 29 de agosto de 2007, en la cual se le comunicó a Oxyvital de Panamá, S.A., la

decisión del Consejo de Gestión del Hospital de no renovar el contrato suscrito y la solicitud para que compareciera al Departamento de Contabilidad y Finanzas de dicho hospital con el objeto de cancelar sus cuentas pendientes en concepto de alquiler, servicio de lavandería y suministro de oxígeno. (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Conforme puede advertirse en el informe de conducta presentado por el Hospital San Miguel Arcángel, durante los doce meses en que estuvo vigente el contrato, de manera continua le suministró a la demandante el oxígeno medico clase C, tipo II DGNTI-COPANIT-77-99R, requerido por ésta para el normal desarrollo de sus actividades en el local arrendado; suministro que, a la fecha del informe, 13 de junio de 2008, aún se mantenía, a pesar que la empresa adeudada al hospital la suma B/.280,880.00, habida cuenta del trámite dado al recurso de apelación interpuesto por ésta en contra de la decisión judicial que ordenó su lanzamiento, y a la cual ya nos hemos referido en los párrafos precedentes.

Lo expuesto hace evidente que, contrario a la tesis que plantea la demandante en torno a la supuesta infracción de una de las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento que mantuvo con el Hospital San Miguel Arcángel y de la cual, según afirma se han derivado los supuestos daños y perjuicios que demanda, esta Procuraduría estima que ninguna de las pruebas que hasta ahora se han incorporado al expediente permite determinar de manera objetiva la existencia de tal infracción, quedando sólo en claro que a pesar de la morosidad registrada por Oxyvital de Panamá, S.A.

en el pago del arrendamiento pactado por el Hospital San Miguel Arcángel, éste le continuó brindando el suministro de oxígeno que requería para su actividad, de ahí que podamos concluir que no se ha producido la violación de la cláusula séptima del contrato ni del párrafo contenido en la misma, y, como consecuencia de ello, procede declarar que el Estado panameño no está obligado a pagarle a dicha sociedad la suma de B/.100,000.00, que demanda en concepto de indemnización por daños materiales y morales.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa.

Se objeta la prueba descrita en el numeral 3 del libelo de la demanda, ya que con relación a la misma se incumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 856 del código Judicial.

V. Excepciones:

a). De Prescripción:

Con fundamento en el artículo 86 de la ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 688 y 690 del Código Judicial, se solicita al Tribunal se sirva declarar prescrita la acción contencioso administrativa de indemnización bajo estudio, toda vez que la demanda fue interpuesta cuando había transcurrido en exceso el período de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil, en razón que el supuesto hecho generador de la responsabilidad civil por daños y perjuicios tuvo lugar el 31 de octubre de 2006.

b). De Falta de Competencia:

A juicio de esta Procuraduría, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es el Tribunal competente para conocer del caso que ocupa nuestra atención, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 206 constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la ley 28 de 11 de mayo de 1998, por la cual se crea y organiza el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel.

La primera de las normas citadas prevé entre las atribuciones legales y constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de las actuaciones provenientes de las entidades públicas.

Por otra parte, la última de estas disposiciones establece que el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel es una persona jurídica de naturaleza no pública, que en sus relaciones con terceros, como lo fue la contratación realizada con la demandante, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil y demás normas de derecho privado, de lo que se colige de forma meridiana, que al no ser el hospital una entidad de derecho público, sus acciones no pueden ser demandadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Las situaciones que se destacan en la resolución de 16 de marzo de 2009, emitida por ese Tribunal, es decir, el refrendo de la Contraloría General de la República en el contrato de arrendamiento 001-CMHS-2006 y lo relacionado con los informes de producción que en cumplimiento de la ley 28

de 11 de mayo de 1998, el Hospital San Miguel Arcángel debe remitir a este ente de fiscalización y a la Coordinadora Nacional de Salud, a juicio de este Despacho, no desvirtúan la naturaleza de entidad de derecho privado de esta empresa hospitalaria, dispuesto así, por expreso mandato de la ley.

Si bien la atención médica que presta el hospital a la población asegurada y no asegurada genera un desembolso de fondos provenientes, tanto de la Caja de Seguro Social, como del Ministerio de Salud, a través de la Coordinadora Nacional de la Salud, que justifica la intervención de la Contraloría General de la República en el control y fiscalización de todos los actos de manejo que se den en relación con el uso de tales fondos, en opinión de este Despacho, ello en nada puede llevarnos a desconocer lo previsto por la ley, al dotar al Patronato de un sistema de gestión de salud de una naturaleza jurídica distinta a la de los demás hospitales o patronatos públicos a cargo del Estado.

VI. Derecho: Se niega el derecho invocado por la demandante.

VII. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General